



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Ventanilla Virtual SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Rosa Matilde de la Santísima Trinidad Cárdenas de Cascante¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.²
Radicación:	11001333501620230008700
Asunto:	Sentencia de Primera Instancia

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³, y conforme la siguiente motivación.

1

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones⁴. La señora **ROSA MATILDE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD CÁRDENAS DE CASCANTE** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., solicitó la declaratoria de nulidad de las Resoluciones RDP 026058 de 30 de agosto de 2019 por medio de la cual le fue negada en su calidad de cónyuge supérstite la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de Libardo Alfonso Cascante Fajardo, RDP 029170 de 29 de septiembre 2019 y RDP 032282 de 30 de octubre de 2019 mediante los cuales se resolvieron desfavorablemente los recursos de reposición y apelación y en consecuencia se proceda con el reconocimiento y pago

¹ pensionarseguridadsocial@hotmail.com

² notificacionesjudicialesrstugpp@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; abogada4ugpp@gmail.com

³ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

⁴ Folios 92-93 archivo 001 expediente electrónico y 002_ED_001DEMANDA

de la prestación desde el 29 de abril de 2019, día siguiente al fallecimiento del accionante.

2.2. Hechos⁵:

1. Que al señor Libardo Alfonso Cascante Fajardo (q.e.p.d.) le fue reconocida por CAJANAL pensión gracia mensual vitalicia de jubilación mediante Resolución N° 004616 de 31 de mayo de 1995.
2. El señor Cascante Fajardo (q.e.p.d.) falleció el 29 de abril de 2019.
3. Que contrajo matrimonio con el señor Cascante Fajardo (q.e.p.d) el 16 de diciembre de 1972 con quien convivió hasta el 29 de abril de 2019, lo que fue reconocido por la entidad.
4. El 17 de junio de 2019 solicitó a la demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la pensión gracia.
5. A través de Resolución RPD 026058 de 30 de agosto de 2019 la U.G.P.P. negó el reconocimiento y como sustento de lo anterior indicó que había aportado su registro de nacimiento en copia autenticada tomada de otra copia autenticada y porque según investigación N° 187334 de 4 de julio de 2019, no contiene la nota marginal de matrimonio.
6. El 19 de septiembre de 2019 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación y aportó copia atentica tomada del original de su registro civil de nacimiento con la nota marginal del matrimonio.
7. Pese a ser subsanado la U.G.P.P. al resolver la reposición interpuesta en Resolución RDP 029170 de 29 de septiembre de 2019 negó nuevamente la solicitud con otros argumentos, a saber, que el señor Cascante Fajardo no tenía derecho a la pensión gracia que se le había reconocido.
8. Al resolver la apelación en Resolución RDP 032282 de 30 de octubre de 2019 se confirmó la negativa y se reitero el argumento planteado en la anterior resolución.

2

2.3. Normas violadas y concepto de violación. Aduce la parte demandante que han sido vulnerados las siguientes disposiciones: artículos 1, 2, 29, 48, 49, 53, 90, 209 de la Constitución, artículo 46, 47 y 279 de la Ley 100 de 1993 modificados por artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 1993, ley 71 de 1988, Decreto 1160 de 1989 y artículo 188 C.P.A.C.A.

En su concepto de violación indicó que la entidad accionada viola el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos al desconocer el reconocimiento pensional que disfrutaba en vida el causante y que no ha sido objeto de anulación o

⁵ Folios 94-96 archivo 001 expediente electrónico y 002_ED_001DEMANDA.

suspensión por la jurisdicción, derecho que debe sustituirse a favor de la accionante en tanto cumple con los requisitos para acceder a dicha sustitución.

Que en sus decisiones se rompió el principio de la congruencia al basar la negativa posterior en razones no expuestas en el acto inicialmente atacado.

2.4. Actuación procesal. La demanda se presentó el 27 de abril de 2022⁶, por medio de auto de fecha 28 de junio de 2022⁷, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió el proceso para su reparto ante los Jueces Administrativos por competencia, asignado a este Despacho⁸, subsanada la actuación, a través de auto de 29 de mayo de 2023⁹ admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, con fecha 28 de junio de 2023¹⁰, fue notificada mediante correo electrónico la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La entidad accionada contestó la demanda en tiempo, corrido a través de secretaría el traslado de las excepciones presentadas, a través de auto del 17 de octubre de 2023¹¹ y en auto de 28 de noviembre de 2023¹² se corrió traslado para alegar, conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., dentro del término las partes allegaron sus alegaciones.

3

2.5. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA.

2.5.1 Contestación de la U.G.P.P.¹³

La entidad demandada, en su escrito de contestación se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, indicó para el efecto que **NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** como quiera que no se ha dado el cumplimiento de los requisitos legales para que esta se hubiese causado, de un análisis de las documentales aportadas, se tiene que los tiempos de servicio comprendidos entre el 17 de abril de 1972 al 19 de 1993 fueron prestados una vinculación de orden **NACIONAL**, razón por la cual, de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 114 de 1914, se determina que el causante no tenía derecho a percibir en vida una pensión gracia.

⁶ Archivo 002 expediente electrónico y 003_ED_002ACTAREPARTOTAC

⁷ Archivo 005 expediente electrónico y 005_ED_004REMITEJUZZGADOSADM

⁸ Archivo 006 expediente electrónico y 005_ED_005ACTAREPARTO

⁹ Archivo 011 expediente electrónico y 012_ED_011AUTOADMITEDEMANDA

¹⁰ Archivo 012 expediente electrónico y 013_ED_012CONSTANCIANOTIFIC

¹¹ Archivo 017 expediente electrónico y 014_ED_013CONTESTACIONDEMAN

¹² Archivo 018 expediente electrónico

¹³ Archivo 017 expediente electrónico y 014_ED_013CONTESTACIONDEMAN

Dentro de las excepciones presentadas solicitó se declaran probadas las de *Inexistencia de la Obligación, presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones, buena fe, el ceteris paribus es el documento idóneo por medio del cual se acreditan los tiempos prestados como prueba para acceder al reconocimiento de una pensión gracia, prescripción, innominada o genérica.*

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1. La parte demandante¹⁴. En su escrito indicó que la entidad desconoció en los actos atacados los supuestos fácticos y jurídicos para este tipo de prestación como lo son: la convivencia de la solicitante con la causante ininterrumpida por un periodo superior a los cinco (5) años previos al fallecimiento de éste, así como de la dependencia económica, y el auxilio mutuo entre cónyuges o compañeros.

Configurándose así la causal denominada falsa motivación, es decir cuando los fundamentos no son reales.

2.6.2. La parte demandada¹⁵. En su escrito reiteró que no existe obligación legal y constitucional de reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes como quiera que no se ha dado el cumplimiento de los requisitos legales para que esta se hubiese causado.

4

Es así como, mi representada la UGPP por las razones atrás señaladas, mediante los actos administrativos demandados resolvió, entre otras cosas, negar el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión gracia deprecada.

De otro modo, al revisar los documentos obrantes en el plenario, se encuentra que no existen pruebas idóneas, pertinentes e inequívocas, que valoradas en conjunto y de manera individual demuestren más allá de toda duda razonable que la demandante convivió con el fallecido en los últimos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

No se puede olvidar, que la carga de la prueba en este caso recae en cabeza de la demandante, esto, porque es la parte demandante quien está en mejor posición de demostrar los hechos relevantes que sustenten los derechos pretendidos, por tal razón, a falta de pruebas deben negarse el reconocimiento de la prestación.

¹⁴ Archivo 020 expediente electrónico

¹⁵ Archivo 021 expediente electrónico

En ese orden de ideas, la demandante, no cumplió con los requisitos exigidos por la ley para ser merecedora de una pensión de sobrevivientes en ocasión del fallecimiento del causante. Aunado a lo anterior, los documentos aportados con la demanda no permiten inferir de manera inequívoca que la demandante convivió con el causante al momento del fallecimiento.

En conclusión, no puede accederse a las pretensiones de la demanda, toda vez que no existen fundamentos probatorios suficientes para reconocer la prestación, por lo cual, mi representada deberá ser absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y se deberán tener como probadas las excepciones propuestas.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico: Considera el Despacho que en el presente asunto se debe determinar si:

- a. ¿Asiste derecho a la señora Rosa Matilde de la Santísima Trinidad Cárdenas de Cascante en su calidad de cónyuge supérstite el derecho a sustituir la pensión mensual vitalicia de jubilación (pensión gracia) que percibía el señor Libardo Alfonso Cascante Fajardo (q.e.p.d.)?

Para desarrollar y solucionar el problema jurídico planteado, el Despacho considera pertinente y necesario, abordar los siguientes temas: **i)** La sustitución pensional de la pensión gracia y **ii)** caso concreto

3.2 – La sustitución pensional de la pensión gracia¹⁶:

La Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁷ ha establecido la pensión gracia, como una prestación de carácter especial, de origen legal, con vocación de gratuidad, en cuanto no se encuentra supeditada para su reconocimiento a la realización de aportes o cotizaciones y, por ende, su aptitud para ser sustituida en caso de muerte del pensionado, toda vez que configurados los elementos que permiten su

¹⁶ Ver Sentencia de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Expediente 52001-23-33-000-2015-00421-01(0365-18)

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 4 de marzo de 2010, Consejero ponente Gustavo Gómez Aranguren, radicación 08-001-23-31-000-2006-00004-01, Sentencia del 22 de marzo de 2018. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación expediente: 15-001-23-33-000-2013-00077-01. Número interno: 4526-2013 y Sentencia del 321 de abril de 2016, Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00125-01(2368-14).

reconocimiento, se entiende que el derecho ingresa al patrimonio del docente.

Dentro de nuestro ordenamiento legal, el régimen de sustitución pensional tiene por objeto principal el proteger a la familia y los derechos fundamentales de quienes compartían de manera más cercana su vida con el causante, y que entran a soportar las cargas económicas, ante la muerte de un pensionado de quien dependía su sustento. Es decir, atiende la contingencia derivada por el deceso del trabajador, con el objetivo de cubrir no solo la ausencia repentina de la persona, sino el apoyo económico que le daba al grupo familiar, y con el fin de evitar un cambio de las condiciones de subsistencia de las personas beneficiarias de la prestación.

Si bien la normatividad especial que regula la pensión gracia no contempló específicamente la sustitución a favor de los beneficiarios del docente luego de su fallecimiento, lo cierto es que no la prohibió, ni señaló causal de extinción, como tampoco consagró su pérdida con ocasión del fallecimiento del pensionado o docente con derecho.

La Sección Segunda del Consejo de Estado ha establecido que¹⁸ *“la pensión gracia puede ser sustituida en favor de los beneficiarios, de acuerdo con las disposiciones generales¹⁹, al considerar que «resulta oportuno aclarar que si bien es cierto que la normativa atañedora a la pensión gracia no reguló lo relacionado con la sustitución de dicha prestación social, también lo es que nada impide que se empleen las disposiciones legales relacionadas con dicha figura en las pensiones ordinarias, en atención a que el objeto es el mismo y no se advierte que exista una prohibición expresa para ello ni que se contemple en la ley una causal de cese o pérdida de dicha prestación por fallecimiento del docente beneficiario de aquella 20.»*

6

La aplicación del anterior régimen de sustitución pensional frente a los trabajadores y servidores excluidos de la Ley 100 de 1993, como es el caso de los docentes en virtud de su artículo 279, fue definida mediante la sentencia del 10 de octubre de 1996²¹ al realizar el estudio de legalidad del artículo 6 del Decreto 1160 de 1989, reglamentario de la Ley 71 de 1988.

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 27 de mayo de 2019 con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez dentro del expediente No. 25000-23-25-000-2012-00413-01(3114-15), Actor: Doris Helisabet Camacho Duarte.

¹⁹ Cita en la cita: «es oportuno aclarar que aunque, por regla general, a partir del 1 de abril de 1994 la norma aplicable sería la Ley 100 de 1993, las normas en materia de sustitución pensional contenidas en la Ley 71 de 1988 y el Decreto Reglamentario 1160 de 1989 continuaron produciendo efectos jurídicos para aquellas personas excluidas del régimen general de seguridad social, por disposición expresa de su artículo 279.»

²⁰ Sentencias del 21 de junio de 2018- Exp.1666-15, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández; 26 de julio de 2018, Exp. 0042-17, C.P. doctor William Hernández Gómez; 31 de octubre de 2018, Exp. 0173-18 C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez; 31 de octubre de 2018, Exp. 1576-14, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, entre otras.

²¹ Sentencia del 10 de octubre de 1996, Expediente No. 11223. C.P. Dolly Pedraza de Arenas.

El artículo 3 de la Ley 71 de 1988²² extendió las previsiones de las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 44 de 1980 y 113 de 1985, sobre sustitución pensional en forma vitalicia al conyugue supérstite, al compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos, a los padres, o a los hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado fallecido.

Por su parte, los artículos 5 y siguientes del Decreto 1160 de 1989, reglamentario de la Ley 71 de 1988, estableció la procedencia de la sustitución del derecho pensional, los beneficiarios, la cuantía, el porcentaje correspondiente de acuerdo con el orden sucesoral, y la forma de probar la calidad bajo la cual se acude, en los siguientes términos:

“Artículo 5º Sustitución pensional. Hay sustitución pensional en los siguientes casos:

a). Cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez;

b). Cuando fallece un trabajador particular o un empleado o trabajador del sector público después de haber completado el tiempo de servicios requerido por la ley, convenciones o pactos colectivos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación.

Artículo 6º Beneficiarios de la sustitución pensional. Extiéndase las previsiones sobre sustitución pensional:

10. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente {y a falta de éste}, al compañero o a la compañera permanente del causante.

{Se entiende que falta el cónyuge:

a). Por muerte real o presunta;

b). Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;

c). Por divorcio del matrimonio civil.} ²³

20. A los hijos menores de 18 años, inválidos o cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependan económicamente del causante mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios.

30. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, en forma vitalicia a los padres legítimos, naturales y adoptantes del causante que dependan económicamente de éste.

²² Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones,

²³ Apartes entre corchetes, declarados vigentes por el Consejo de Estado, mediante Auto del 30 de marzo de 1995 y Sentencia del 10 de octubre de 1996, Expediente No. 11223, Magistrado Ponente, Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

(...).

Artículo 8º Distribución entre beneficiarios de la sustitución pensional. *La sustitución pensional se distribuirá entre los beneficiarios así:*

10. El 50% para el cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente del causante y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.

20. A falta de hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión, al cónyuge sobreviviente o al compañero o compañera permanente del causante.

(...)

Parágrafo. Cuando falte alguno de los beneficiarios del respectivo orden por extinción o pérdida del derecho, la parte de su pensión acrecerá a la de los demás, en forma proporcional.”

(...)

Artículo 14. Prueba del estado civil y parentesco. *El estado civil y parentesco del beneficiario de la sustitución pensional, se comprobará con los respectivos registros notariales o en su defecto con las partidas eclesiásticas y demás pruebas supletorias.”*

8

La Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia de 24 de febrero de 2015²⁴, estableció que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes dependerá de los hechos que se acrediten para acceder a la prestación, quienes tienen el deber de ejercer una adecuada actividad probatoria para tal fin.

4. Caso Concreto. De las pruebas que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

- 1.** Que mediante Resolución N° 004616 de 31 de mayo de 1995 el entonces CAJANAL reconoció al Libardo Alfonso Cascante Fajardo (q.e.p.d.) pensión mensual vitalicia de jubilación (folios 3-5 archivo 001 expediente electrónico y 002_ED_001DEMANDA, 23-25 archivo 4262905 UNIFICADO carpeta expediente administrativo).
- 2.** El señor Cascante Fajardo (q.e.p.d.) falleció el 29 de abril de 2019 y devengó la pensión aquí pretendida desde el mes de septiembre de 1995 y hasta el mes

²⁴ Sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del expediente No. 0548-09, en la que se reconoció una pensión de sobrevivientes con base en la aplicación retrospectiva de la Ley 12 de 1975, a pesar de que el fallecimiento había ocurrido en octubre de 1970.

de su fallecimiento, momento para el cual ascendía a \$2.063.855,32. (Archivo 4262905 FOPEP carpeta expediente administrativo)

3. Que en el informe técnico de investigación de sobrevivientes COSINTE Ltda le informó a la U.G.P.P.:

De acuerdo con la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y labor de campo, se logró confirmar que el señor Libardo Alfonso Cascante Fajardo y la señora Rosa Matilde de la Santísima Trinidad Cárdenas de Cascante, convivieron en matrimonio desde el 16 de diciembre de 1972, hasta el 29 de abril de 2019, fecha en la que muere el causante. Lo anterior, pese a que el registro civil de nacimiento de la solicitante no cuenta con la nota marginal del matrimonio celebrado.

CONCLUSIÓN GENERAL

CONFORME: De acuerdo a la revisión, análisis y validación de documentos aportados en la presente solicitud por **Rosa Matilde de la Santísima Trinidad Cárdenas de Cascante**.

De acuerdo con la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y labor de campo, se logró confirmar que el señor Libardo Alfonso Cascante Fajardo y la señora Rosa Matilde de la Santísima Trinidad Cárdenas de Cascante, convivieron en matrimonio desde el 16 de diciembre de 1972, hasta el 29 de abril de 2019, fecha en la que muere el causante. Lo anterior, pese a que el registro civil de nacimiento de la solicitante no cuenta con la nota marginal del matrimonio celebrado.

(Fls. 28-43 archivo 4262905 UNIFICADO carpeta expediente administrativo)

4. A través de la Resolución RPD N° 026058 de 30 de agosto la entidad demandada ante la solicitud de sustitución presentada por la aquí demandante indicó:

Que obra declaración juramentada de convivencia rendida ante Notaría 9 de Bogotá D.C., por la señora ROSA MATILDE DE LA SANTISIMA TRINIDAD CARDENAS DE CASCANTE, el 15 de junio de 2019, manifestando que convivió en matrimonio con el señor CASCANTE FAJARDO LIBARDO ALFONSO, desde el 16 de diciembre de 1972 hasta el 29 de abril de 2019.

RDP 026058
30 AGO 2019

RESOLUCION N° RADICADO N°	SOP201901016940	Página 2 de 3 Fecha
------------------------------	-----------------	------------------------

Por la cual se NIEGA una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de CASCANTE FAJARDO LIBARDO ALFONSO

Que obra declaración extrajuicio rendida ante Notaría 9 de Bogotá D.C., el 15 de junio de 2019, por la señora SANDRA MARIA CAMARGO GUIO, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que conoció al señor CASCANTE FAJARDO LIBARDO ALFONSO de vista y trato, y que de dicho conocimiento le consta que convivió en matrimonio con la señora ROSA MATILDE DE LA SANTISIMA TRINIDAD CARDENAS DE CASCANTE desde el 16 de diciembre de 1972 hasta el 29 de abril de 2019.

Que dentro del expediente se observa registro civil de matrimonio en el cual se observa que la señora ROSA MATILDE DE LA SANTISIMA TRINIDAD CARDENAS DE CASCANTE, contrajo matrimonio con el causante desde el 16 de diciembre de 1972, sin que se observe el nota marginal de separación.

Que obra informe de investigación No. 187334 del 4 de julio de 2019, en el cual se concluyó que de acuerdo con la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y labor de campo, se logró confirmar que el señor Libardo Alfonso Cascante Fajardo y la señora Rosa Matilde de la Santísima Trinidad Cárdenas de Cascante, convivieron en matrimonio desde el 16 de diciembre de 1972, hasta el 29 de abril de 2019, fecha en la que muere el causante. Lo anterior, pese a que el registro civil de nacimiento de la solicitante no cuenta con la nota marginal del matrimonio celebrado.

Que ahora bien, se observa que se aportó registro civil de nacimiento de la solicitante en copia autenticada tomada de una copia autenticada.

Que si bien en el check list de la entidad se indica que es posible aportar copia autenticada del registro civil de nacimiento de la solicitante, también lo es que dicha copia debe ser tomada del original.

Que para atender la solicitud y hacer un análisis de fondo es necesario que la solicitante aporte Registro Civil de nacimiento en copia autentica o copia autenticada tomada del original.

(Fls. 6-8 archivo 001 expediente electrónico y 002_ED_001DEMANDA y 44-46 archivo 4262905 UNIFICADO carpeta expediente administrativo)

5. El 19 de septiembre de 2019, bajo el radicado 2019500502900842 la señora Cárdenas de Cascante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión y en ella aportó copia autentica de su registro civil con la anotación marginal del matrimonio (Fls 12-13 archivo 001 expediente electrónico y 002_ED_001DEMANDA)

6. La U.G.P.P. en Resolución N° RDP 029170 de 26 de septiembre de 2019 al resolver el recurso de reposición indicó:

De conformidad con lo señalado y una vez analizada la documentación aportada por la interesada al cuaderno administrativo, se establece claramente que al momento de la muerte del causante, se encontraba vigente la sociedad conyugal de esta con la señora **CARDENAS DE CASCANTE ROSA MATILDE DE LA SANTISIMA** ESTA ENTIDAD

Acto seguido y después de discurrir sobre los requisitos de la pensión gracia, manifestó:

Que el causante no tenía derecho al disfrute de la misma de conformidad con la sentencia C479 del 9 de septiembre de 1998 que declaro la exequibilidad del numeral 3o del artículo 4 de la ley 114 de 1913 "Por la cual se crea una pensión de jubilación a maestros de escuelas.

Que conforme a lo anterior y revisada los documentos que obran en el cuaderno pensional, se pudo establecer que los tiempos servidos como docente fueron de carácter nacional por lo que en concordancia con las normas citadas, no es posible otorgar la pensión de sobrevivientes solicitada.

Que por lo anterior, la interesada podrá aportar original o copia autentica del decreto de nombramiento y acta de posesión, para tener certeza del tipo de vinculación.

(Fls. 14-20 archivo 001 expediente electrónico y 002_ED_001DEMANDA y 52-58 archivo 4262905 UNIFICADO carpeta expediente administrativo)

7. Que en Resolución N° RDP 032282 de 30 de octubre de 2019 se resolvió el recurso de apelación y para el efecto la U.G.P.P indicó a la señora Cárdenas de Cascante que:

De acuerdo con lo anterior, se puede observar que para el reconocimiento de la pensión gracia debieron ser desestimados los tiempos prestados bajo el ORDEN NACIONAL, en consecuencia NO habría lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia reconocida al señor LIBARDO ALFONSO CASCANTE FAJARDO.

Adicional a lo expuesto, hay lugar a la aplicación de la Directriz impartida por el **Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad, mediante Acta No 1172 en sesiones del 7 y 8 de julio de 2016** el cual indicó que respecto de las Pensiones de Sobrevivientes de pensión Gracia reconocida con tiempos del orden Nacional, dichas solicitudes deben ser negadas, toda vez que el causante no tenía derecho al disfrute de la misma de conformidad con la sentencia C479 del 9 de septiembre de 1998 que declaro la exequibilidad del numeral 3o del artículo 4 de la ley 114 de 1913 Por la cual se crea una pensión de jubilación a maestros de escuelas.

(Fls. 21-25 archivo 001 expediente electrónico y 002_ED_001DEMANDA y 47-51 archivo 4262905 UNIFICADO carpeta expediente administrativo)

Así las cosas, lo primero que advierte el Despacho es que, el problema jurídico que se plantea en el presente proceso, es determinar si la señora Rosa Matilde de la Santísima Trinidad Cárdenas de Cascante es o no beneficiaria de la sustitución de la pensión gracia que recibía el señor Libardo Alfonso Cascante Fajardo (q.e.p.d) y en atención a que la posición jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha establecido que²⁵ esta prestación puede ser sustituida en favor de los beneficiarios del docente, entre quienes se encuentra, el cónyuge supérstite.

²⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 27 de mayo de 2019 con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez dentro del expediente No. 25000-23-25-000-2012-00413-01(3114-15), Actor: Doris Helisabet Camacho Duarte.

En segundo lugar, que dentro del trámite administrativo respectivo se logró demostrar que la accionante contaba con los requisitos legales, para acceder a la sustitución pensional deprecada, es decir, contaba con el tiempo de convivencia requerido para acceder al derecho, y ello fue reconocido en los actos administrativos atacados y se respalda en informe técnico de investigación de sobrevivientes que la empresa COSINTE Ltda remitió a la entidad demandada, situación que no fue desvirtuada por ningún medio probatorio dentro del presente proceso, amén que la irregularidad que le fue manifestada a la señora Cárdenas de Cascante, fue subsanada por ésta y no fue tachada por la entidad demandada.

En tercer lugar, que, a la fecha de fallecimiento del accionante, este se encontraba devengando la pensión gracia que le había sido reconocida en el año 1995 a través de Resolución N° 004616 de 31 de mayo, es decir, existía sobre dicho reconocimiento presunción de legalidad que no había sido desvirtuado ni a través del trámite de revocatoria directa, ni a través del mecanismo judicial de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, por lo que hacerlo frente al estudio del reconocimiento de la sustitución pensional se torna arbitrario.

Corolario de lo anterior se tiene entonces que le asiste a la accionante en su calidad de cónyuge supérstite el derecho a la sustitución de la pensión mensual de jubilación que devengaba el señor Libardo Alfonso Cascante Fajardo (q.e.p.d.) a partir del 30 de abril de 2019²⁶.

11

Así las cosas, se accederá a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones RDP 026058 de 30 de agosto de 2019, RDP 029170 de 29 de septiembre de 2019 y RDP 032282 de 30 de octubre de 2019 mediante la cual le fue negado el reconocimiento pensional a la señora ROSA MATILDE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD CÁRDENAS DE CASCANTE.

A título de restablecimiento se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. al reconocimiento de la sustitución de la pensión mensual de jubilación que devengaba el señor Libardo Alfonso Cascante Fajardo (q.e.p.d.) a favor de la señora ROSA MATILDE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD CÁRDENAS DE CASCANTE identificada con C.C. N° 41.368.551.

La prestación pensional será reconocida desde el 30 de abril de 2019, día siguiente al fallecimiento del causante, y deberá actualizarse anualmente en atención a la

²⁶ Día siguiente al deceso del señor Cascante Fajardo (q.e.p.d)

variación del índice de precios al consumidor, según certificación expedida por el DANE.

No obstante lo anterior, en relación con el fenómeno jurídico de la prescripción, y debido a que el derecho pensional se consolidó el 29 de abril de 2019, se debe tener en cuenta que la primera reclamación en sede administrativa se elevó el 17 de junio de 2019²⁷, por lo que interrumpió el término de prescripción por una sola vez y por el mismo término, esto es, tres (3) años, y en tanto que la demanda en el presente medio de control se radicó el 27 de abril de 2022²⁸, es decir dentro de los tres años, no hay lugar a declarar prescripción sobre las mesadas causadas.

Las mesadas adeudadas serán objeto de indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A. La indexación mencionada se efectuará teniendo en cuenta inflación certificada por el DANE, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, que es el vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, entre el índice inicial, que es el vigente en la fecha en que se debió efectuar el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente”.

12

Y se autoriza a la entidad a efectuar sobre las sumas adeudadas los descuentos legales correspondientes al pago de aportes a seguridad social en salud.

5. Costas y agencias en derecho

Siguiendo en este punto la sentencia de la Sección Segunda del 18 de julio de 2018²⁹ encuentra este Despacho que nos encontramos frente a un escenario en donde la

²⁷ (Fl. 59 Archivo 001 expediente electrónico y 002_ED_001DEMANDA).

²⁸ Archivo 003ActaReparto.pdf expediente electrónico y 003_ED_002ACTAREPARTOTAC

²⁹ “a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la

medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

negativa de la entidad obedeció a criterios razonables y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia, se abstendrá de condenar en costas conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones RDP 026058 de 30 de agosto de 2019, RDP 029170 de 29 de septiembre de 2019 y RDP 032282 de 30 de octubre de 2019 mediante las cuales le fue negado el reconocimiento pensional a la señora ROSA MATILDE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD CÁRDENAS DE CASCANTE, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. al reconocimiento de la sustitución de la pensión mensual de jubilación que devengaba el señor Libardo Alfonso Cascante Fajardo (q.e.p.d.) a favor de la señora ROSA MATILDE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD CÁRDENAS DE CASCANTE identificada con C.C. N° 41.368.551. a partir del 30 de abril de 2019, al no haberse configurado el fenómeno de la prescripción.

TERCERO: La entidad deberá pagar a la parte demandante las mesadas adeudadas con su respectiva actualización anual e indexando las mismas, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula referida en la parte motiva, descontando para el efecto los valores correspondientes a los aportes obligatorios a seguridad social en salud.

CUARTO: NEGAR las restantes pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

SÉPTIMO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, que preste mérito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

OCTAVO: Se REQUIERE a la entidad condenada que una vez se encuentre en firme esta providencia al momento de cumplir la sentencia y hacer el respectivo pago se le consigne directamente a la cuenta del demandante y no se realice dicho pago a través de depósito judicial en la cuenta del juzgado.

NOVENO: Así mismo se acepta la renuncia presentada por la Dra. Gloria Ximena Arellano Calderon, identificada con la C.C.No. 31.578.572 y T.P. No. 123.175 del C.S de la J. del poder conferido por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por cumplir los requisitos del art. 76 del C.G.P

DECIMO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

14

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

stld

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467a237be72e3ee197be11553113602c1f04e20a88d464ba1743c68201eaf0ef**

Documento generado en 28/02/2024 10:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>